

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720230010000
AUTO #2448

Santiago de Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

1. REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva remitir **evidencias** de haber surtido en debida forma la notificación del demandado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado.

2. HAGASELE saber al memorialista que revisado la comunicación presentada por el mismo no es procedente tenerla en cuenta como una de las formas de notificación, por cuanto no cumple sus exigencias (Artículos 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022). Tampoco es viable tenerlo como notificado por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P.) pues en su escrito no manifiesta el conocimiento de alguna providencia de este asunto, ni la menciona.

3. ADVIERTASELE a la parte demandada que debe constituir abogado para intervenir en este asunto.

4. NEGAR al memorialista la remisión del enlace del expediente hasta tanto no se notifique personalmente o a través de algunas de las formas de notificación antes citadas.

5. PONER en conocimiento de la parte interesada las respuestas enviadas por Banco DAVIVIENDA para lo que a bien tenga.

[18RespuestaDavivienda.pdf](#)

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ